

## **CAPÍTULO V - EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA**

### **Artículo 51 - Inspección de Calderas.**

Las tasas y multas establecidas en el presente Capítulo se enuncian en Módulos Tributarios (MT). El valor de dicho módulo será el mismo establecido para las demás tasas previstas en el Capítulo IV precedente.

### **Artículo 52 - Inspección de Calderas.**

Por las inscripciones, inspecciones, transferencias, cesiones, traslados, certificados y demás servicios que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1373, presta la Empresa Provincial de Energía a través de la Inspección de Calderas, Motores a Vapor y Aparatos Sometidos a Presión, se abonará:

1) Inscripción en plazo de:

a) Aparato, depósito o recipiente sometido a presión----- 590 MT

b) Motor a vapor empleado en tareas agrícolas----- 590 MT

c) Calderas o generadores de vapor:

- de menos de 1 m<sup>2</sup>----- 590 MT

- de 1 m<sup>2</sup> a 2 m<sup>2</sup>, una cuota fija de----- 710 MT más 50 MT por cada m<sup>2</sup>.

- de más de 100 m<sup>2</sup>, una cuota fija de----- 3.825 MT más 20 MT por cada m<sup>2</sup>.

La expresión m<sup>2</sup> se refiere a superficie de calefacción. Cuando las inscripciones se efectuaran fuera del plazo reglamentario se abonará el triple de la tasa establecida precedentemente, a excepción de los que se instalen por primera vez en el territorio provincial, en cuyo caso se ajustarán a la escala precedente.

Cuando los propietarios sean instituciones oficiales o sociedades de beneficencia, se inscribirán sin cargo con prestación del servicio de inspección.

Tratándose de instituciones mutuales que presten asistencia sanitaria gratuita, abonarán solamente el 50% de la escala establecida si se inscriben dentro del plazo reglamentario, caso contrario abonarán el 100% de la escala.

2) Por transferencia, traslado o cesión, se comunicará dentro de los treinta (30) días de producidos los mismos abonándose el 100% de la escala establecida en el inciso 1) precedente, pasado dicho plazo se abonará el triple de la tasa:

3) Por solicitud de examen de Foguista..... 590 MT.

4) Por solicitud de duplicado de Libreta de Registro y también por la nueva libreta de una caldera, generador, aparato o depósito a presión que hubiere sufrido reparaciones que varíen sus características, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo a la escala establecida en el inciso 1) precedente.

5) Por certificado de competencia de foguista..... 1.220 MT.

Por los duplicados de certificados de competencia deberá abonarse la mitad del valor establecido.

### **Artículo 53.**

Los infractores a la Ley Nro. 1373 de Inspección de Calderas, Motores a Vapor y Aparatos sometidos a Presión, serán penados con multas de 1.220 MT a 61.235 MT por cada violación, las que serán clasificadas en la reglamentación de la Ley Nro. 1373.

La fecha de vencimiento de las inscripciones anuales se operará el 30 de junio.

**Artículo 54.**

Las sumas recaudadas por las tasas y multas establecidas precedentemente de acuerdo con la Ley 1373 y su Decreto Reglamentario, se destinarán íntegramente a la Empresa Provincial de Energía, a los fines de atender los servicios de inspección de calderas que presta la misma.